



EXPEDIENTE N° : 272-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD MINERA : CASAPALCA 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE
GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A. en lo referente al incumplimiento del Plan de Cierre de Minas debido a que a la fecha de la Supervisión Especial 2011 las actividades de cierre en la Bocamina del Nivel 3900 de la Unidad Minera Casapalca 7 no eran exigibles y no se ha acreditado que las aguas detectadas fueron descargadas al ambiente sin tratamiento previo.*

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 y 16 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Supervisión y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca 7" (en adelante, Supervisión Especial 2011) de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 11 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 245-2015-OEFA/DS¹ así como el Informe N° 351-2011-OEFA/DS² del 11 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales contienen los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2011.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 384-2015-OEFA/DFSAI-SDI³ del 12 de junio del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Los Quenuales, por la presunta infracción que se detalla a continuación⁴:

¹ Folios 1 al 10 del Expediente.

El Informe N° 351-2011-OEFA/DS se encuentra contenido en digital en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Folios del 11 al 17 del Expediente.

⁴ Dicha resolución fue debidamente notificada el 4 de mayo del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 441-2015 obrante a folio 86 del Expediente.



Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
El agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 3900 era descargada directamente al río Rímac sin tratamiento previo de acuerdo a lo señalado en el Plan de Cierre de Casapalca 7.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

4. A través del Proveído N° 2 del 15 de julio del 2015 se resolvió tener por apersonada a Los Quenuales⁵, fijar su domicilio procesal y citar a la empresa a la audiencia de informe oral el día 24 de julio del 2015⁶.
5. Los días 13 y 22 de julio del 2015 así como en la audiencia de informe oral del 24 de julio del 2015, Los Quenuales presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁷:
- El hecho imputado, esto es, -el agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 3900 era descargada directamente al río Rímac sin tratamiento previo de acuerdo a lo señalado en el Plan de Cierre de Casapalca 7- se refiere a un vertimiento no autorizado; sin embargo, la competencia para conocer dicha imputación no le corresponde al OEFA sino a la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Por tanto, al no cumplir con el requisito de competencia, el acto administrativo carece de validez y corresponde ser declarado nulo.
 - No existe precisión en la norma imputada como incumplida y la sanción aplicable tal como lo exige el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸ (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), toda vez que se ha imputado el incumplimiento de dos normas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) y el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas),



⁵ Cabe precisar que mediante Proveído N° 1 del 14 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió a Los Quenuales copia simple del Reporte Público de acciones de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Regular realizada los días 3 y 4 de julio del 2014, de acuerdo a la solicitud efectuada por la empresa. Folio 52 del Expediente.

Folios 53 y 54 del Expediente.

Folios 40 al 50 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas"





- (iii) La sanción de la conducta imputada no se encuentra tipificada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que las normas que tipifican la presunta conducta infractora, tales como la Ley General del Ambiente y el Reglamento para el Cierre de Minas, entraron en vigencia después de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iv) La Supervisión Especial 2011 únicamente tenía como finalidad la verificación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA), los cuales fueron cumplidos.
- (v) Las actividades de cierre se iniciaron en el mes de noviembre del 2009, por lo que según el cronograma de ejecución de actividades, a la fecha de la Supervisión Especial 2011, las obligaciones de cierre respecto de la bocamina del Nivel 3900 aún no eran exigibles.
- (vi) El sistema de tratamiento de las aguas de mina está compuesto por dos desarenadores al interior de mina, una caja de distribución y una poza de tratamiento final de donde se disponen las aguas al río Rímac. El fluido detectado durante la Supervisión Especial 2011 constituye un rebose de la caja de distribución, por lo que había recibido un tratamiento previo, lo cual se acredita con el cumplimiento de los LMP y los ECA en el punto PC-A previo a la descarga al río Rímac.
- (vii) El 8 de noviembre del 2011, cumplió con acreditar el cumplimiento de las recomendaciones objeto de la Supervisión Especial 2011, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si el OEFA es competente para pronunciarse respecto al hecho imputado.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el presente procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Los Quenuales cumplió con las obligaciones de cierre conforme a lo indicado en su Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 355-2009-MEM-AAM (en adelante, Plan de Cierre de Minas).

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**





7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los



⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2011 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el OEFA es competente para pronunciarse respecto al hecho imputado**

17. Los Quenuales señala que la presente imputación podría ser calificada como vertimiento no autorizado, cuya competencia no le corresponde al OEFA sino a la ANA. Por tanto, al no cumplir con el requisito de competencia, el acto administrativo carece de validez y corresponde ser declarado nulo.
18. Al respecto, se debe mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se refiere a la detección de un vertimiento no autorizado por la ANA sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio.
19. En efecto, de acuerdo al Artículo 2° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA una de las obligaciones fiscalizables cuyo cumplimiento debe verificar esta institución son los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental¹³.
20. En ese sentido, el OEFA es la entidad competente para resolver el presente procedimiento administrativo, quedando desvirtuado lo alegado por Los Quenuales en este extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si el presente procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento

21. Los Quenuales alega el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios de tipicidad y debido procedimiento.
 - a) Con relación al principio de tipicidad
22. Los Quenuales alega que la sanción de la conducta imputada no se encuentra tipificada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que las normas que tipifican la presunta conducta infractora, tales como la Ley General del Ambiente y el Reglamento para el Cierre de Minas, entraron en vigencia después de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
23. Sobre el particular, se debe mencionar que mediante la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de



13

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA."



fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia, entre ellas, el Reglamento para el Cierre de Minas y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

24. Posteriormente, de acuerdo al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, que aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autoriza a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba tanto el Reglamento para el Cierre de Minas como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁴.
25. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como el Reglamento para el Cierre de Minas y la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Los Quenuales en el presente extremo.
- b) Con relación al principio de debido procedimiento
26. Los Quenuales señala que no existe precisión entre el hecho detectado, la norma imputada como incumplida y la sanción aplicable debido a que se ha imputado el incumplimiento de dos normas, el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas, por lo que el OEFA no ha realizado una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa tal como exige el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
27. Sobre el particular, se debe señalar que el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ indica que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los



14

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".



15



que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

28. El Tribunal Constitucional expone que el derecho al debido procedimiento supone el respeto a todos los principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común¹⁶.
29. Al respecto, cabe indicar que, a diferencia de lo señalado por el administrado, la Resolución Subdirectoral N° 384-2015-OEFA/DFSAI-SDI sí contiene los elementos establecidos en el Artículo 12° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, tal como se detalla a continuación:

Gráfico N° 1.- Cumplimiento del Artículo 12° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Requisitos que debe contener el acto de imputación de cargos de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador	Resolución Subdirectoral N° 384-2015-OEFA/DFSAI-SDI
Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.	El agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 3900 era descargada directamente al río Rímac sin tratamiento previo de acuerdo a lo señalado en el Plan de Cierre de Casapalca 7.
Las normas presuntamente incumplidas.	El Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas.
Las normas que tipifican la eventual sanción.	Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
La eventual sanción a imponer en caso se determine responsabilidad administrativa.	Sanción pecuniaria de diez (10) o cincuenta (50).
El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.	Informe Técnico Acusatorio N° 245-2015-OEFA/DS que contiene el Informe N° 351-2011-OEFA/DS con las fotografías N° 9 al 11.

30. De acuerdo al análisis antes señalado, esta Dirección concluye que contrariamente a lo alegado por Los Quenuales, la Resolución Subdirectoral N° 384-2015-OEFA/DFSAI-SDI cumple con los requisitos señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

31. Asimismo, la Autoridad Instructora calificó el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011 como una conducta presuntamente infractora de dos normas en la medida que de la lectura conjunta de estas se determina que los titulares mineros tienen como obligación incorporar dentro del Plan de Cierre los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de cierre, tales como plazos y cronogramas.

¹⁶

Sentencia el Tribunal Constitucional del Exp. N° 026-97-AA/TC.





32. De otro lado, si bien en la Resolución Subdirectoral N° 384-2015-OEFA/DFSAI-SDI la Autoridad Instructora calificó como normas que tipifican la eventual sanción a los Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ello no generó indefensión alguna al administrado toda vez que este fue notificado con la calificación de las infracciones de los hechos constatados, habiendo tenido la oportunidad de formular sus descargos dentro del plazo otorgado.
33. En efecto, el acto administrativo que inició el procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a Los Quenuales, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos. Dichos descargos fueron presentados por la empresa mediante escritos del 13 y 22 de julio del 2015 así como en la Audiencia de Informe Oral del 24 de julio del 2015, lo cual demuestra que no se encontraba impedida de ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, correspondiendo desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
34. Adicionalmente, los Quenuales alega que los hechos imputados no han sido señalados en la Supervisión Especial 2011, debido a que ésta únicamente tenía como finalidad la verificación del cumplimiento de los LMP y los ECA, los cuales han sido cumplidos.
35. Respecto a ello, cabe precisar que de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tendrá que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
36. Por ello, en aplicación del principio de verdad material, el OEFA debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos¹⁸, es decir, acreditar la existencia del hecho imputado en contra del administrado, para de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa ambiental, de ser el caso.
37. En este sentido, las imputaciones realizadas por la Autoridad Instructora no se restringen a las observaciones y recomendaciones dejadas durante las supervisiones, dado que de conformidad con el Artículo 9° del TUO del

¹⁷Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV del Título Preliminar

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

¹⁸

MORÓN URBINA, Op. Cit, p. 80 y 81.





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹, la Autoridad Instructora puede investigar, y eventualmente imputar hechos adicionales a los señalados en el Informe de Supervisión, en atención a los demás medios probatorios obrantes en el Expediente.

38. Un razonamiento distinto podría llevar al extremo de que se configuren situaciones de impunidad frente a supuestas infracciones que no hayan sido recogidas en las observaciones, recomendaciones y en los objetivos de la Supervisión Especial 2011. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto los objetivos de las supervisiones no limitan al OEFA a la verificación de las demás obligaciones fiscalizables, correspondiendo desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Los Quenuales cumplió con las obligaciones de cierre conforme a lo indicado en su Plan de Cierre de Minas

IV.3.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los Planes de Cierre de Minas

39. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento²⁰.
40. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los Planes de Cierre de Minas destinados a cerrar las instalaciones utilizadas por el titular minero durante sus operaciones, con la finalidad de evitar que se generen impactos adversos al ambiente.
41. En ese sentido, el Artículo 18° de Ley General del Ambiente señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se debe incorporar los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos²¹.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1. La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2. Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3. Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

²⁰

²¹





42. Por ello, el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas²² establece que el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre de minas así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas tanto durante la ejecución como en la etapa de post cierre.
43. De acuerdo a las normas citadas, el titular minero tiene como obligación ejecutar todas las medidas establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, dentro de las que se encuentran las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas. En este sentido corresponde determinar si Los Quenuales cumplió con dichas obligaciones de acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Especial 2011²³.

IV.3.2 Hecho imputado: El agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 3900 era descargada directamente al río Rímac sin tratamiento previo de acuerdo a lo señalado en el Plan de Cierre de Casapalca 7

a) Compromiso ambiental presuntamente incumplido

44. Mediante Resolución Directoral N° 355-2009-MEM-AAM del 5 de noviembre del 2009 se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Casapalca 7, por lo que al momento de la Supervisión Especial 2011 (15 de junio del 2011) la empresa se encontraba en ejecución del segundo año de cierre de la Unidad Minera Casapalca 7.
45. En el instrumento de gestión ambiental antes referido, se señala que Los Quenuales deberá efectuar un tratamiento previo a la descarga del agua de mina al ambiente, tal como se señala a continuación²⁴:

"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE

2.1.1. Labores Subterráneas

(...)

2.1.1.8 Geoquímica de las Labores Subterráneas

Los flujos de agua de la mina Rosaura reportan pH neutro y se concentran en el Nivel 3890 (conocido como nivel 3900). Las aguas evacuadas hacia la superficie de la bocamina del nivel 3890 se dirigen hacia el sistema de tratamiento de efluentes. Anteriormente la mayor parte de este flujo se utilizaba para satisfacer la necesidad de agua en la planta concentradora pero gracias a la implementación del sistema de recirculación total del efluente de la planta concentradora, el agua de la mina se vierte al río Rímac, previo tratamiento para la remoción de sólidos suspendidos totales (TSS) que ya no recibe aporte alguno de sustancias químicas del proceso de concentración (...)".



²² Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM "Artículo 24° - Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
En todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

²³ A la fecha de la Supervisión Especial 2011, el Plan de Cierre de Minas que se encontraba en ejecución es aquel aprobado mediante Resolución Directoral N° 355-2009-MEM-AAM.

²⁴ Página 8 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



46. De lo antes expuesto, se desprende que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 3900 debe verterse al río Rímac previo tratamiento de remoción de sólidos suspendidos totales.
47. Sobre el particular, se debe mencionar que de la revisión del cronograma de ejecución de actividades del Plan de Cierre de Minas, se verificó que las actividades de cierre correspondientes a la bocamina del nivel 3900 estaban programadas para el año cinco (5) y seis (6), conforme al siguiente detalle:

"Capítulo 7.- Cronograma, presupuesto y garantías

7.1 Cronograma físico

Los cronogramas que se presentan a continuación han sido preparados tomando en consideración un calendario con días naturales (es decir, los 365 días del año).
(...)

7.1.2 Cronograma para el Cierre Final

El cronograma de actividades correspondiente al cierre final de la mina tiene inicio en el año 5 y culmina en el año 7. En la siguiente tabla y en el Anexo F, se muestran las actividades que forman parte de este cierre final, así como el año en que se ejecutará cada una de las actividades propuestas".

**TABLA 7.2
CRONOGRAMA PARA EL CIERRE FINAL (AÑO 5 -7)**

Cierre Final	Inicio	Final
Bocaminas y tajo	Año 5	Año 6
Instalaciones de procesamiento de mineral	Año 5	Año 5
Depósitos de relaves y otros	Año 5	Año 7
Instalaciones de manejo de agua	Año 5	Año 6

48. De acuerdo al cronograma detallado en el párrafo precedente, las actividades de cierre de las bocaminas estaban programadas para el cierre final a ejecutarse a partir del año cinco (5). En ese sentido, teniendo en cuenta que la certificación ambiental se otorgó en noviembre del 2009, las actividades de cierre de la bocamina del nivel 3900 debían ser exigidas a partir del año 2014.
49. Análisis del hecho imputado
50. Durante la Supervisión Especial 2011 realizada en la Unidad Minera Casapalca 7 se detectó que parte del agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 3900 se descargó al río Rímac sin tratamiento previo, tal como se señala a continuación:

"Observación N° 1:

En la U.M. "Casapalca 7" de [sic] EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., el sistema de conducción de las agua de mina que vienen por el extremo izquierdo de la vía de acceso presenta deficiencias, ya que parte de las aguas de mina son conducidas al río Rímac y del caudal restante que es conducido a la poza de sedimentación de planta concentradora, parte se pierde por rebose".

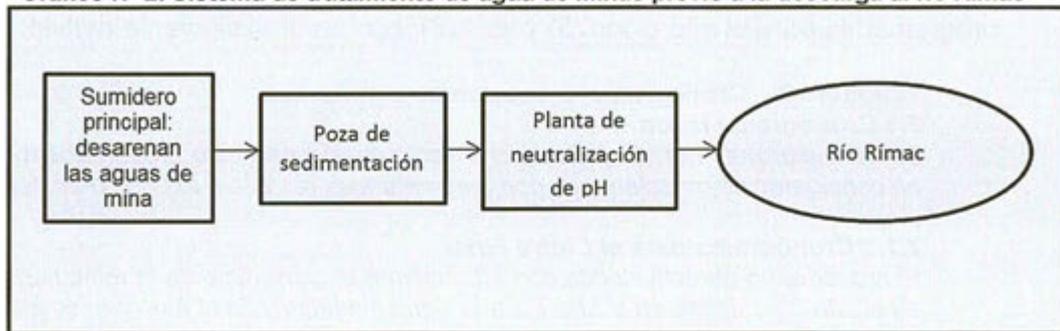
51. Los Quenuales alega que el sistema de tratamiento de las aguas de mina está compuesto por dos desarenadores al interior de mina; una caja de distribución; y, una poza de tratamiento final de donde se disponen las aguas al río Rímac. Agrega que el fluido detectado durante la Supervisión Especial 2011 constituía un rebose de la caja de distribución, por lo que había recibido un tratamiento previo (en el interior de la mina), lo cual se acredita con el cumplimiento de los LMP y los ECA en el punto PC-A previo a la descarga al río Rímac.





52. Al respecto cabe precisar que si bien el Plan de Cierre de Minas de Casapalca 7 no señala el sistema de tratamiento de agua de mina, de acuerdo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Concentradora Rosaura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2002-EM/DGAA del 8 de enero del 2002 el mismo consiste en el proceso señalado en el Gráfico N° 2 a continuación²⁵:

Gráfico N° 2: Sistema de tratamiento de agua de minas previo a la descarga al río Rímac



Elaboración propia

53. De la documentación que obra en el expediente no existen medios probatorios que acrediten que el fluido detectado durante la Supervisión Especial 2011 no haya recibido un tratamiento previo a la descarga.
54. Adicionalmente, si bien durante la Supervisión Especial 2011 se tomaron muestras de monitoreo PC-A (Coordenadas E 362 668 N 8 708 075) correspondiente a la descarga del efluente al río Rímac, los resultados de monitoreo señalan que las muestras no superaron los LMP²⁶.
55. De otro lado, teniendo en cuenta que la certificación ambiental se otorgó en noviembre del 2009, las actividades de cierre de la bocamina del nivel 3900 debían ser exigidas a partir del año 2014, por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2011, las obligaciones de cierre respecto de la bocamina del nivel 3900 aún no le eran exigibles.
56. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²⁷ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.



²⁵ Cabe agregar que si bien en el estudio de impacto ambiental se señala que luego del primer paso de tratamiento las aguas se unirán a las aguas de la Planta Concentradora, el Plan de Cierre de Minas indica que las aguas de mina no ingresan a la Planta Concentradora debido a que el efluente de la mencionada Planta se recircula²⁵. Por ello, en la Resolución de Vertimiento de aguas emitida por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Directoral N° se detalla el sistema de tratamiento descrito en el párrafo precedente – que se condice con el EIA - mas no se incluye a la Planta Concentradora como parte del mismo.

²⁶ Páginas 59, 103 y de la 167 a la 169 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".



57. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁸, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)

58. Complementariamente, tal como se señaló con anterioridad, los principios de verdad material y presunción de licitud²⁹, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
59. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)



Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



60. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
61. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del compromiso ambiental del Plan de Cierre por parte de Los Quenuales, debido a que esta Dirección no tiene certeza de que el fluido detectado durante la Supervisión Especial 2011 no haya recibido tratamiento previo y en la medida que se encontraba dentro del plazo para realizar el cierre de la bocamía ubicada en el nivel 3900, corresponde archivar el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la empresa en este extremo.
62. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que Los Quenuales es responsable por el cumplimiento de las obligaciones asumidas en sus instrumentos de gestión ambiental así como de la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Minera Los Quenuales S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Empresa Minera Los Quenuales S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA